

**COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA  
UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DEL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E.**

A las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social les fue turnada para su estudio y análisis la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARICELA CONTRERAS JULIÁN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36, 42 fracción VI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 estas Comisiones Unidas se abocaron al estudio de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social someten al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen con proyecto de decreto, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, efectuada el día 03 de noviembre de 2009, la Diputada Maricela Contreras Julián, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Título Segundo, se adiciona un Capítulo III y un artículo 155 Bis del Código Penal del Distrito Federal.

2.- Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso, mediante oficio número MDPPPA/CSP/914/2009 de

# COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA  
UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

fecha 10 de noviembre de 2009, que la iniciativa en comento fuera turnada a las Comisiones Unidas Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

**3.-** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social se reunieron el día 20 de julio de 2010 para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración de Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que estas Comisiones Unidas son competentes para conocer de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61 y 62 fracciones III y VII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con la Diputada proponente en que el acceso de las mujeres a los servicios de salud de manera informada es una tarea inacabada, cuya omisión o insuficiencia en las políticas públicas, por un lado, no contribuye a modificar la situación de desigualdad e inequidad de género prevaleciente en la sociedad mexicana y, por otro, constituye una violación a los derechos humanos de la mujeres.

**TERCERO.** Tal y como se afirma en la Exposición de Motivos de la iniciativa que se dictamina, nuestro país, al ratificar diversos instrumentos internacionales, ha dado pasos importantes para atender el problema señalado en el párrafo anterior. En especial se destaca la firma de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (mejor conocida por sus siglas en inglés: CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1979. Para los fines de la iniciativa objeto del dictamen, se hace referencia específicamente a la recomendación a los Estados Parte contenida en el inciso h) del artículo 10 para adoptar “todas las medidas apropiadas” a fin de:

*“... asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

**COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA  
UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

(...)

*h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.”*

**CUARTO.** Es pertinente mencionar, como lo hace la Diputada proponente, que la Plataforma de Beijing +5, adoptada en la Vigésima Tercera Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de noviembre del año 2000, en su artículo 72, inciso i) señala que:

*“La salud reproductiva... lleva implícito el derecho del hombre y de la mujer a obtener información y a tener acceso a métodos*

*seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual”.*

**QUINTO.** Para mayor abundamiento del problema de insuficiente información en salud reproductiva y sexual planteado en la iniciativa que se dictamina, conviene tener presente la Recomendación 37 para México del Comité de Expertas de la CEDAW del año 2006:

*“El Comité recomienda que el Estado Parte examine la situación de la población adolescente con prioridad y le exhorta a adoptar medidas para que se garantice el acceso a servicios de salud reproductiva y sexual y se preste atención a las necesidades de información de los adolescentes, incluso mediante la aplicación de los programas y políticas conducentes a incrementar los conocimientos sobre los diferentes métodos anticonceptivos y su disponibilidad, en el entendimiento de que la planificación de la familia es responsabilidad de ambos integrantes de la pareja...”*

# COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA  
UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

Los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminan esta iniciativa de la Diputada Contreras Julián consideran conveniente enfatizar que la información que se difunda sobre el tema debe ser objetiva, precisa, veraz y basada en el conocimiento científico existente en el ámbito internacional.

**SEXTO.** En congruencia con los instrumentos internacionales en la materia, firmados y ratificados por México, el marco jurídico del Distrito Federal es el más avanzado en el país en el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos de las personas y en la instrumentación de políticas públicas que garantizan su pleno ejercicio. Ello se evidencia en diversos ordenamientos jurídicos en los que se ha establecido como un servicio de salud básico y prioritario lo relativo a la salud sexual y reproductiva. De esta manera, la prestación de tal servicio es, como bien se señala en la exposición de motivos de la iniciativa en dictamen, un medio para el ejercicio del derecho que tiene toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.

En este orden de ideas, la prestación del servicio de interrupción legal del embarazo; la obligación de las autoridades sanitarias de llevar a cabo acciones de consejería, información y asesoramiento en materia de planificación familiar; la realización de campañas permanentes de difusión y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, son ejemplos de acciones legislativas y de gobierno que ilustran la afirmación de que la política pública en el Distrito Federal se caracteriza por su compromiso de garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos de manera libre y responsable y, específicamente a las mujeres, tener opción a una maternidad cuando ellas así lo decidan.

**SÉPTIMO.** En el mismo inciso *i*) del artículo 72 de la Plataforma de Beijing +5 antes mencionado, se afirma:

*“La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.”*

Este concepto de salud reproductiva es de gran relevancia porque la reconoce ante todo como un derecho humano básico de las parejas y, específicamente, de las mujeres en cuanto a la decisión de embarazarse y

**COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA  
UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

tener hijos, o no hacerlo. De hecho, el inciso j) del mencionado artículo 72 de la Plataforma de Beijing así lo explicita:

*“j) Teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos...”*

**OCTAVO.** Entonces, si la prestación de los servicios profesionales de salud sexual y reproductiva constituye un medio para el ejercicio de un derecho humano fundamental, se justifica la atención del legislador por garantizar que tales servicios estén invariablemente supeditados a la decisión de las personas y, específicamente en el caso de la iniciativa en dictamen, de las mujeres respecto a los procedimientos quirúrgicos para su esterilización. No es casual, por tanto, que esta cuestión también forme parte de la Plataforma de Beijing +5, ya que en el inciso m) del multicitado artículo 72 se recomienda a los Estados Parte:

*m) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar las intervenciones médicas lesivas, clínicamente innecesarias o coercitivas, así como la medicación no adecuada y la sobre medicación de las mujeres, y asegurar que todas las mujeres sean plenamente informadas de sus opciones, incluidos los posibles efectos favorables y los efectos secundarios, por personal debidamente entrenado.*

**NOVENO.** La esterilización femenina es una forma de contracepción **permanente**, es decir, la mujer sometida a un procedimiento de esterilización ya no podrá volver a embarazarse en el resto de su vida. El principal y específico procedimiento quirúrgico de esterilización, la salpingoclasia, es un método de esterilización femenina irreversible, en el cual se cortan y sellan las trompas uterinas (de Falopio) a fin de evitar el encuentro del espermatozoide con el óvulo, impidiendo así la fecundación. Las mujeres sometidas a este



**COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

procedimiento y que posteriormente deseen embarazarse, tendrán que ser intervenidas quirúrgicamente de nueva cuenta; sin embargo, sólo en el 1% de ellas se logra la reversión de la salpingoclasia y la obtención de resultados positivos de embarazo. De tal manera que los procedimientos de esterilización sólo deben emplearse en mujeres que estén plenamente seguras que no desean embarazarse nunca más en su vida.

En México la salpingoclasia es el método anticonceptivo más utilizado (43.9%) por las mujeres que hacen uso de algún medio de anticoncepción, de acuerdo a la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2005. Si bien la extirpación del útero (histerectomía) tiene también como consecuencia la esterilización femenina irreversible, no es el procedimiento quirúrgico de elección para tal propósito ya que conlleva un riesgo, un traumatismo físico y un costo mucho mayores que la salpingoclasia. La histerectomía se practica, generalmente, como medida terapéutica de un cuadro patológico que así lo requiere.

**DÉCIMO.** Además de los procedimientos quirúrgicos de esterilización mencionados en el Considerando Noveno del presente dictamen, existe la esterilización femenina no quirúrgica a la que se hace referencia en la iniciativa que se dictamina. Dicho procedimiento no quirúrgico consiste en la aplicación intrauterina de clorhidrato de quinacrina en forma de tableta. Ésta se disuelve en el útero y, posteriormente, se mueve hacia las trompas de Falopio, donde provoca una cicatrización permanente. Los resultados controversiales de los estudios clínicos y epidemiológicos realizados para evaluar la experiencia de utilizar quinacrina en la esterilización de más de cien mil mujeres de una veintena de países, –principalmente Vietnam, India y Pakistán– durante las dos últimas décadas del siglo pasado, pusieron en duda su eficacia y su seguridad a largo plazo, ya que se encontró una tasa de más de 3% de fracasos sólo en el primer año posterior a su aplicación. Además, algunas investigaciones mostraron una relación entre la utilización de este método y una mayor frecuencia de infecciones del tracto genital superior en las mujeres en que se aplicó. Lo anterior determinó que en 1999 la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (USFDA) prohibiera la fabricación y el uso de la quinacrina como método de esterilización. Con tales antecedentes y resultados, actualmente este método es poco conocido y raramente utilizado en nuestro país; sin embargo, existe y es conveniente su inclusión en el cuerpo del texto de las adiciones que la iniciativa formula.

**UNDÉCIMO.** Lo que configura el delito de la esterilización forzada es su realización sin el consentimiento libre e informado de la persona a quien se le practica; o, en el caso de que existiera consentimiento, éste hubiese sido obtenido mediante engaño, coacción, amenaza o con base en información parcial o falsa. De aquí la importancia que los instrumentos internacionales y

# COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA

los organismos de defensa de los derechos humanos otorgan a la información que reciben las mujeres que deciden someterse a un procedimiento ya sea quirúrgico o no quirúrgico de esterilización. Con base en tal razonamiento, estas Comisiones Unidas incluyen en el proyecto de dictamen los elementos mencionados en este Considerando en la configuración del delito de esterilización forzada.

**DUODÉCIMO.** Que destacando la importancia en cuestión, estas dictaminadoras precisan que la reforma propuesta fue incorporada a una serie de modificaciones legislativas publicadas en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de marzo de 2011 mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En dicho Decreto como parte del Título Segundo Delitos contra la Libertad Reproductiva, Capítulo I procreación asistida, inseminación artificial y esterilización forzada, se incorporó de la siguiente manera:

*“Artículo 151 Bis. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.*

**Artículo 151. Ter.** Reglas generales para los anteriores delitos del Capítulo I.

*Tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.*

*Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico.*

*En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.”*

De esa manera, se estima atendida la preocupación de la promovente, por lo que las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos 63 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal; 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente

**COMISIONES UNIDAS DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA  
Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO, SE ADICIONA  
UN CAPÍTULO III Y UN ARTÍCULO 155 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

**V LEGISLATURA**

---

**ACUERDO**

**Primero.-** Se queda sin materia la Iniciativa objeto del presente Dictamen por haberse incorporado en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de marzo de 2011, por lo que es de no aprobarse.

**Segundo.-** Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles  
a los 27 días del mes de abril de 2011.